

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00052-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 03 de febrero de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 0038-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de enero de 2026, el Proveído N° 009-2026-MPHCO-GT, de fecha 09 de enero de 2026, el Expediente N° 202557275, de fecha 24 de diciembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 16996-2025-MPHCO-GT, de fecha 21 de noviembre 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 216° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, en la misma línea, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Alexander Omar Acuña Mendieta, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 16996-2025-MPHCO-GT, del 21/11/2025, notificado el 01/12/2025, conforme se advierte de la Constancia de Notificación Personal, obrante a Fs. 43, del Expediente Administrativo; ha sido materia de impugnación con fecha 24/12/2025, a través del Expediente N° 202557275.

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; ese contexto,

el administrado Alexander Omar Acuña Mendieta, alega que, la Tabla de Infracciones y Sanciones del MTC, ha consignado la infracción como "Conducir un vehículo sin espejos retrovisores", evidenciándose un vacío legal ante la existencia de un solo espejo retrovisor; en tal sentido, la conducta infractora no estaría tipificado en el MTC, como tal; asimismo, del descargo presentado ha precisado que la PIT N° 011794, no cuenta con todos los requisitos señalados por Ley, razón por lo cual, incurre en nulidad, más aún si carece de motivación

Que, de la revisión integral al expediente administrativo se advierte que efectivamente la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 011794, de fecha 11 de octubre de 2025, el efectivo policial NO ha consignado el N° de Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación, así como la conducta infractora; sin embargo, conforme se visualiza de la PIT en mención, se ha registrado el N° de Placa (090-50S), la Marca WANXIN, color ROJO NEGRO y año de fabricación 2021; datos que, se corroboran con la Consulta Vehicular - SUNARP; en ese sentido, es evidente que, estas omisiones no conllevan a causal de nulidad de la PIT; por cuanto, el Artículo 14° de la Ley N° 27444, establece que "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto"; por lo tanto, su realización correcta de la PIT con la conducta infractora detectada y número de Tarjeta de Identificación vehicular, no impide o cambia el sentido de la decisión final en aspectos importantes; asimismo, no afecta el debido procedimiento del administrado, al concluirse indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el "supuesto vicio"; por otro lado, en cuanto a la tipificación del Cuadro de Infracciones al Tránsito del MTC, si bien es cierto esta prescrita como "Conducir un vehículo sin espejos retrovisores (G-21)"; sin embargo, este contexto en plural, no exime a un infractor de su conducta si este solo cuenta con un retrovisor; por cuanto, el solo hecho de no contar con estos retrovisores sea individual o plural, conlleva a contravenir las normas de tránsito; contrario sensu, estaríamos frente a una nulidad propiamente dicha, si el conductor acreditaría fehacientemente que, al momento de la intervención se encontraba conduciendo su vehículo con los retrovisores completos; situación de hecho que, no se cumple, teniendo en consideración que, el efectivo policial ha advertido expresamente "no contaba con el espejo retrovisor izquierdo"; por tanto, el presente Recurso Administrativo de Apelación, deviene en infundado.

Que, mediante Informe N° 0038-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de enero de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 16996-2025-MPHCO-GT, del 21/11/2025, interpuesto por el administrado Alexander Omar Acuña Mendieta, mediante Expediente N° 202557275, de fecha 24/12/2025 (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO. Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 16996-2025-MPHCO-GT, del 21/11/2025, interpuesto por el administrado **Alexander Omar Acuña Mendieta**, mediante Expediente N° 202557275, de fecha 24/12/2025, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONSERVAR. la eficacia de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 011794, del 11/10/2025; ello en aplicación al Artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Alexander Omar Acuña Mendieta**, en su domicilio real y procesal ubicado en Jr. Bolognesi Mz. X, Sub. Lt. E, Pueblo El Valle - provincia y región Huánuco con correo electrónico eam.abogado22@gmail.com; para su conocimiento y fines de ley.

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 3 de 3
Resolución Gerencial N° 00052-2026-MPHCO/GM.



ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 54 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM